



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1728 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 27 NOV. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.**, con RUC N° 20523088361, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00134344-2017-2 de fecha 11.07.2019, contra la Resolución Directoral N° 6584-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 21.06.2019, que la sancionó con una multa ascendente a 1.993 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por operar su planta de harina residual sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente, infringiendo lo dispuesto en el inciso 45 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el D.S. N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 2160-2018-PRODUCE/DS-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 035-2017-PRODUCE/DGPI de fecha 07.03.2017, se aprobó a favor de la recurrente, el cambio de titular de la licencia para operar la planta de harina residual, otorgada a INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C., con una capacidad de 10 t/h, ubicada en el predio la Primavera s/n, Sector la Huaca, Santa-Ancash.
- 1.2 El Reporte de Ocurrencias 0218 – 099: N° 000205 de fecha 14.08.2017 señala: *"Siendo las 09:35 horas del día 14/08/2017 inició la descarga de la cámara isotérmica de placa M5N-847, con selección de recurso anchoveta proveniente de la misma planta. La descarga finalizó a las 10:15 horas. El representante de la PPPP VELEBIT GROUP SAC presentó Guía de Remisión N° 010-000333 y Reporte de Pesaje N° 4105 con un peso neto de 14.380 TM. El recurso hidrobiológico fue pesado en la Balanza Camionera de la PPPP PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C. Se emite Reporte de Ocurrencias por no contar con equipos e instrumentos de pesaje y sin permiso del Ministerio de la Producción para pesar en balanza de terceros".*
- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 4220-2018-PRODUCE/DSF-PA efectuada el 22.06.2018 se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.

- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 01939-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta¹ de fecha 16.10.2018, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores recomienda el archivo del procedimiento sancionador seguido a la administrada, por la infracción al inciso 45 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante Memorando N° 478-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.01.2019, la Directora de Sanciones – PA, remite el presente expediente sancionador a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, y en virtud a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 253 del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador en adelante el TUO de la LPAG, solicita su revaluación.
- 1.6 El Informe Final de Instrucción N° 00215-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta² de fecha 06.02.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, al efectuar la revaluación del expediente concluye señalando que se ha determinado señalando que, ha determinado en el presente caso que la empresa VELEBIT GRUOP SAC, habría incurrido en la comisión de la infracción al inciso 45 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 Mediante Resolución Directoral N° 6584-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2019³, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 1.993 UIT, por operar su planta de harina residual sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente, infringiendo lo dispuesto en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.
- 1.8 Mediante escrito con Registro N° 00134344-2017-2 de fecha 11.07.2019 la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6584-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.06.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 No se ha tomado en cuenta que las plantas de consumo humano directo son las encargadas de pesar los recursos hidrobiológicos al momento que ingresan o salen de sus plantas para que puedan ser trasladadas a las plantas de harina residual. Es el carácter accesorio y complementario de las plantas de harina residual, es decir, accesorio y complementario a la planta de enlatados, y que en este caso la titularidad de ambas plantas recae en la recurrente, ubicadas en una misma área de operación en terrenos circundantes; por lo que no es necesario contar con otra balanza de plataforma.
- 2.2 Con fecha 31.01.2018 se realizaron las acciones necesarias para la calibración de la balanza plataforma, por lo que en cumplimiento de las normas legales vigentes, la recurrente ha cumplido con subsanar dentro del periodo de Ley y mucho antes de ser notificada por la no instalación de la balanza, por lo que se incurre en una causal de eximente de responsabilidad conforme lo dispuesto por el artículo 257 del T.U.O. de la LPAG.

¹ Notificado el 22.10.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 12819-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 75 del expediente.

² Notificado el 11.02.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1775-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 87 del expediente.

³ Notificada el 21.06.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 8576-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 99 del expediente.

- 2.3 Señala que la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE vulnera el principio de jerarquía de normas al excederse en su interpretación, al disponer y aplicar disposiciones más allá de lo delegado por el Decreto Supremo N° 02-2010-PRODUCE, cuando en el artículo 2°, dispone: “(...) **deben contar cada una de ellas, con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión que reúnan los requisitos técnicos previstos en la presente resolución ministerial**”; creando obligaciones que deben cumplir las plantas de procesamiento. Refiere que la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE modifica el Decreto Supremo N° 02-2010-PRODUCE, puesto que no usa el término establecimiento industrial, sino se limita a mencionar solo el término “*plantas de procesamiento*”.
- 2.4 La recurrente indica que la Resolución de Sanción vulnera los principios de debido procedimiento, de razonabilidad y de presunción de licitud.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP; y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: “*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*”.
- 4.1.5 El inciso 45⁴ del artículo 134° del RLGP tipifica como infracción: “**Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, o teniéndolos no utilizarlos en el proceso de producción (...)**”. (El resaltado es nuestro).

⁴ Relacionado a inc. 57 el art. 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el código 57 determina como sanción lo siguiente:

Código 57	Multa
------------------	-------

- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante D.S. N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, dispone que los procedimientos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado.

- 4.1.8 El Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, y el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*⁵. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción. A partir de dichos medios probatorios *“se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados”*⁶, de forma tal que la

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

⁶ MAYOR SÁNCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. p. 250.

Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.

- c) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- d) El artículo 5° del Texto Único Ordenado del RISPAC, aprobado mediante D.S. N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen**, entre ellas, zonas de pesca, **puntos de desembarque**, embarcaciones pesqueras, **establecimientos industriales**, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas. Asimismo, **el inspector está facultado**, entre otras cosas, para realizar medición, pesaje, muestreo; **levantar Reportes de Ocurrencias**, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega; efectuar notificaciones; proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos en los casos previstos en el Reglamento y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones.
- e) De lo señalado en párrafos precedentes, resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia, el hecho constatado por los inspectores tiene en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.
- f) De igual forma, cabe indicar que el artículo 39° TUO del RISPAC, respecto a la valoración de los medios probatorios, establece que: *“el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos constatados”*.
- g) Por ello, en virtud de la constatación “in situ” de los hechos acaecidos y de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que el día 14.08.2017, la recurrente recibió el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 14.380 t., el cual fue pesado en balanza de terceros “PESQUERA MIGUEL ÁNGEL SAC”, tal como se puede verificar de la información contenida en el Reporte de Ocurrencias 0218-099 : N° 000205 de fecha 14.08.2017, Reporte de Pesaje: 4105 que forman parte del Informe Técnico N° 0108/2017; en consecuencia, la recurrente cometió la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.

- h) De lo señalado precedentemente se desprende que el Reporte de Ocurrencias, en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que pueden desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pueda presentar. Asimismo, se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- i) Por otro lado, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, señala que se amplió el ámbito de aplicación del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", creado por Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 029-2005-PRODUCE, a los **establecimientos industriales pesqueros** que cuentan con plantas de consumo humano directo y con **plantas de harina de pescado residual**; a las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos y a aquellos establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado convencional y/o de alto contenido proteínico. Asimismo, se incluyó dentro de la ampliación de los alcances del citado Programa las actividades de vigilancia y control a la producción de harina de pescado convencional y/o de alto contenido proteínico, aceite y **harina de pescado residual**.
- j) El inciso 45 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: ***"Operar plantas de procesamiento de productos de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o teniéndolos no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello"***.
- k) El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE⁷, dispone en relación al pesaje de los descartes y residuos, lo siguiente: ***"4.3. Del pesaje de descartes y residuos.- El pesaje de descartes y residuos deberá ser realizado en el área de recepción, antes de su procesamiento en las plantas residuales o en las plantas de reaprovechamiento"***.
- l) De lo señalado, se tiene que la recurrente al ser titular de una planta de harina residual se encontraba obligada a contar con los instrumentos de pesaje con las características técnicas establecidas en la normativa vigente a la fecha de ocurrida la inspección, esto es el 14.08.2017.
- m) En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios el Reporte de Ocurrencias 0218-099: N° 000205, Acta de Recepción de Descartes y Residuos en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros – CHD N°0218-099-000543, Tabla de Evaluación Físico Sensorial 0218-099-000266 y el Reporte de Pesaje N°

⁷ Norma vigente al momento de ocurridos los hechos materia de infracción, que establece requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, y el registro de los resultados, y derogó la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE.

4105 que acreditan que el 14.08.2017, fecha de la constatación de los hechos materia de infracción, la recurrente recibió en su planta de harina residual 14.380 t. del recurso hidrobiológico anchoveta no apto para consumo humano directo, conforme la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado 0218-099 N° 000266, los cuales fueron pesados por la balanza electrónica de "Pesquera Miguel Ángel SAC", según el Reporte de Pesaje N° 4105, por lo que operaría sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente..

- n) Por lo expuesto, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que a la fecha de comisión de los hechos imputados (14.08.2017) **la recurrente operó su planta sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente**. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba la recurrente.

- o) De otro lado, es importante mencionar que mediante escrito de fecha 08.04.2019, que obra a fojas 106, la recurrente reconoce que:

- "1) La empresa Velebit Group S.A.C. cuenta con dos plantas de procesamiento de productos pesqueros: planta de harina residual y una planta de Consumo Humano Directo.
- 2) La empresa Velebit Group S.A.C. cuenta con una única balanza tipo camionera (...)
- 3) La balanza camionera ha sido instalada el 31 de enero del 2018 (...)
- 4) El único instrumento de pesaje con el que cuenta la empresa Velebit Group S.A.C. se encuentra en Av. Primavera 440 sector La Huaca distrito de Santa, en medio de ambas plantas de procesamiento pesquero, es decir se encuentra aproximadamente equidistante de ambas plantas (...)

(...) Cabe precisar que **dicho instrumento de pesaje es utilizado tanto para la recepción de materia prima como para la recepción de residuos y/o descartes**. (...)."

- p) De otra parte, de fojas 132 y 133 del Expediente obra el Certificado de Calibración SGM-A-148-2018, de fecha 31.01.2018, el cual fue realizado en las instalaciones de la empresa VEBELIT GROPSA S.A.C., el cual anexa entre otros documentos, el Acta de Fiscalización N° 0218-315-000105 y Acta de Instalación, Remoción y Sustitución de Precintos de Seguridad de Instrumento de Pesaje 0218-315 N° 000003 de fecha 31.01.2018, donde los inspectores de la empresa SGS del Perú constatan la calibración de la balanza de plataforma camionera y la Instalación, Remoción y Sustitución de Precintos de Seguridad sobre el instrumento de pesaje, sin embargo de la Acta de Fiscalización, se advierte **que la instalación es sobre la Planta de procesamiento pesquero para la producción de enlatado**, ya que se indica en el rubro *Permiso de Pesca / Licencia de Procesamiento* de las referidas Actas lo siguiente: "R.D. N° 332-2016-PRODUCE/DGCHD", siendo dicha Resolución

Directoral la que aprueba a favor de la recurrente el cambio de titularidad de la licencia para operar la planta de procesamiento pesquero para la producción de enlatado; no indicándose en las mencionada Acta, la Resolución Directoral N° 035-2017-PRODUCE/DGPI de fecha 07.03.2017 que aprueba a favor de la recurrente el cambio de titularidad de la licencia para operar la planta de procesamiento pesquero para la producción de harina residual, como sí se consigna en el Acta de Fiscalización N° 0218-099: N° 000205 de fecha 14.08.2017 (obrante a fojas 06) que constituye el medio probatorio que acredita la comisión de la infracción al inciso 45 del artículo 134 del RLGP, por lo que se concluye que los inspectores de la empresa SGS del Perú constaron la instalación de los equipos e instrumentos de pesaje sobre la Planta de enlatado más no en la Planta de Harina Residual.

- q) Ahora bien, se debe tener presente que el numeral 2.1 del artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE establece que: *“Los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, de las plantas de harina residual, y de las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, **deben contar en cada una de ellas**, con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión que reúnan los requisitos técnicos previstos en la presente resolución ministerial”* (Resaltado y subrayado nuestro); por lo que conforme a la normativa correspondiente, la recurrente tiene la obligación de contar con equipos e instrumentos de pesaje tanto en su planta de enlatado como en su planta de harina residual de forma individual; por lo que la conducta infractora imputada no habría sido subsanada.
- r) De otra parte, es oportuno señalar que las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad de extracción y procesamiento de recursos hidrobiológicos contemplan ciertos riesgos los cuales son propios de la actividad misma; por ende, se precisa que al ser la recurrente una empresa dedicada al rubro pesquero, tenía conocimiento de las disposiciones de la LGP, el RLGP, y sus normas complementarias, y que se encontraba impedida de *“operar su planta de harina residual sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente”*, a fin de no infringir la normatividad pesquera y evitar la imposición de sanciones por la comisión de infracción al inciso 45 del artículo 134° del RLGP. Por tanto, la conducta ilícita detectada en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, responde a la falta de la diligencia de la recurrente. Consecuentemente, se tiene que en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la recurrente por cuanto su acción vulnera el orden dispuesto en la LGP y el RLGP.
- s) Por lo que considerando los argumentos expuestos se desestima lo alegado por la recurrente.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) De una revisión de las normas vinculadas a **la obligación de pesaje de recursos hidrobiológicos** para consumo humano directo (enlatado, congelado, curado y otros), así como de los descartes y/o **residuos de recursos hidrobiológicos**, tales como el Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, y la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE; se aprecia que no existe exceso en esta última respecto a la delegación normativa contenida en la primera, puesto que se establece en el artículo 3° de aquella, sobre el pesaje de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y/o residuos, que: “(...)

el pesaje de los descartes (...) también es obligatorio (...)". Claramente se advierte que el Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE vincula dicha obligación a cada uno de los procesos relacionados a la actividad pesquera, como el enlatado, congelado, curado, de descartes y/o residuos; es decir, respecto a las actividades de procesamiento; y no a un establecimiento industrial pesquero, local o infraestructura donde puede o no instalarse una o más plantas de procesamiento; motivo por el cual corresponde desestimar lo argumentado en este extremo por la recurrente.

- b) En adición a lo señalado, es preciso indicar que no existe pronunciamiento jurisdiccional que haya declarado la inconstitucionalidad o ilegalidad de las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, respecto a una presunta vulneración del principio de jerarquía de normas; en consecuencia, siendo una norma de orden público, corresponde a la Administración verificar su estricto cumplimiento y sancionar, según corresponda, cualquier conducta que signifique una contravención o trasgresión a lo establecido en ella.
- c) Adicionalmente, cabe precisar que el Tribunal Constitucional mediante Sentencia de fecha 18.03.2014, recaída en el Expediente °04293-2012-PA/TC, respecto a la potestad de ejercer control difuso estableció lo siguiente: *"En ese sentido, queda claro que los tribunales administrativos no son órganos ni tampoco forman parte del Poder Judicial, por lo que nos les corresponde ejercer tan importante atribución (...) Además permitir que los tribunales administrativos u órganos colegiados realicen control difuso de constitucionalidad, afecta el sistema de control dual de jurisdicción constitucional establecido en la Constitución y reservado para el Poder Judicial y/o el Tribunal Constitucional, según corresponda, conforme a los artículos 138° y 201° de la Constitución, respectivamente. En ese sentido, incluso al principio de división de poderes, dado que permite que un tribunal administrativo, que forma parte del Poder Ejecutivo, controle las normas dictadas por el Poder Legislativo, lo que, conforme a la Constitución, solo puede ocurrir en un proceso jurisdiccional y no en uno de naturaleza administrativa"*.
- d) En ese sentido, de lo expuesto se colige que la facultada de ejercer control difuso queda reservada para aquellos órganos constitucionales que ejercen funciones jurisdiccionales en las materias que les corresponden y no para los órganos de naturaleza eminentemente administrativa.
- e) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de objeto.

- 4.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.4 de la presente Resolución, corresponde indicar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, tal como se ha indicado en los considerandos precedentes; asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 6584-2019-PRODUCE/DS-PA, se advierte que ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como observando los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Verdad Material, Presunción de Veracidad, Presunción de Licitud y los demás principios establecidos en el TUO de la LPAG, por lo tanto, se desestima el argumento de la empresa recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 6584-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones